



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2497/2022

Sujeto Obligado

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

Fecha de Resolución

06/07/2022

Información distinta a la solicitada, alcance, remisión,
competencia parcial, juicios, Alcaldía, SEDUVI.

Solicitud

Solicitó diversos requerimientos relacionados al inmueble ubicado en calle Acutzingo 303, Colonia Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo.

Respuesta

Le señaló que de la búsqueda realizada en la base de datos, esto es, el Sistema Digital de Juicios, el cual se implementó a partir del año dos mil catorce, no localizó información sobre la interposición ante ese Órgano Jurisdiccional, de juicio alguno relacionado con el domicilio ubicado en Actuzingo 163, Colonia Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo. Además, le sugirió realizar la solicitud ante la Alcaldía Miguel Hidalgo y SEDUVI, proporcionando los datos de contacto de dichos Sujetos Obligados..

Inconformidad de la Respuesta

El Sujeto Obligado brindó una respuesta con información respecto de un inmueble distinto al solicitado.

Estudio del Caso

El Sujeto Obligado informó en alcance a la respuesta la información requerida en los puntos 4 y 5, sin embargo, omitió remitir la solicitud a los Sujetos Obligados con competencia parcial para pronunciarse de la solicitud.

Determinación tomada por el Pleno

MODIFICAR la respuesta.

Efectos de la Resolución

Deberá remitir la solicitud vía correo electrónico oficial a la Alcaldía Miguel Hidalgo y a SEDUVI, marcando copia de conocimiento a quien es recurrente.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2497/2022

COMISIONADO **PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ.

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090166222000221**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	08
CONSIDERANDOS	09
PRIMERO. Competencia.	09
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	09
TERCERO. Agravios y pruebas.	12
CUARTO. Estudio de fondo.	13
RESUELVE.....	20

GLOSARIO

<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>IECM:</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México

GLOSARIO

INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SEDUVI:	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El veintidós de abril de dos mil veintidós,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090166222000221** mediante el cual solicita a través del portal, la siguiente información:

“Solicito atentamente a esas dependencias la siguiente información pública relaciona con el inmueble ubicado en calle Acutzingo 303, Colonia Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo en esta Ciudad de México (“Inmueble”):

1. ¿Cuál es el tipo de uso de suelo autorizado para el Inmueble?

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

2. *¿Cuál es el Plan Parcial de Desarrollo Urbano aplicable al Inmueble?*
3. *¿Con que tipo de Certificado Único de Zonificación o, en su caso, Certificado por derechos adquiridos cuenta el Inmueble?*
4. *Solicito atentamente, se comparta toda la información referente a cualquier procedimiento concluido, ya sea administrativo o jurisdiccional, en la que esa autoridad haya participado y que el objeto del procedimiento se encuentre vinculado, directa o indirectamente, con la regularidad de la obra realizada en el Inmueble en términos de las disposiciones vigentes en materia de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y/o medio ambiente.*
5. *Solicito atentamente, que esa autoridad informe que actualmente existe algún procedimiento, ya sea administrativo o jurisdiccional, en la que esa autoridad participe y que el objeto del procedimiento se encuentre vinculado, directa o indirectamente, con la regularidad de la obra realizada en el Inmueble en términos de las disposiciones vigentes en materia de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y/o medio ambiente.*
(Sic)

1.2 Respuesta. El seis de mayo, el *Sujeto Obligado* le notificó mediante la *Plataforma*, a quien es recurrente, los oficios **TJACDMX/SGCD-068/2022** de veintisiete de abril suscrito por el Secretario General de Compilación y Difusión, y **TJACDMX/P/UT/0372/2022** de seis de mayo suscrito por la Titular de la *Unidad*, a través de los cuales le informó lo siguiente:

“

- *Secretario General de Compilación y Difusión:*

...En primer lugar, se precisa que corresponde al área de Compilación de esta Secretaría General, administrar la información estadística sobre la labor jurisdiccional del Tribunal, así como desahogar las consultas que formule la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 21 fracciones VI y XVII, y 22 fracción V del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que señalan:

"Artículo 21. Corresponde a la Secretaría General de Compilación y Difusión:

VI. Vigilar la integración y administración de la información estadística sobre la labor jurisdiccional del Tribunal, que contenga el número de asuntos atendidos y su materia, misma que se hará del conocimiento del Pleno General y de la Junta, para los efectos procedentes;

XVII. Realizar las demás funciones que le sean encomendadas por el Pleno General, la Junta y el Presidente del Tribunal, así como desahogar las consultas relacionadas con la información administrada por la Secretaría General de Compilación y Difusión, que le formulen las Magistradas y los Magistrados, el resto del personal jurisdiccional y la Unidad de Transparencia."

"Artículo 22. Corresponde al Área de Compilación:

V. Administrar la información estadística sobre la labor jurisdiccional del Tribunal;"

En atención a su petición me permito informar a usted que de la búsqueda realizada en la base de datos con que cuenta esta Secretaría, esto es, el Sistema Digital de-Juicios, el cual se implementó a partir del año 2014, no se localizó información sobre la interposición ante este Órgano Jurisdiccional, de juicio alguno relacionado con el domicilio ubicado en Actuzingo 163, Colonia Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo, domicilio a que hace referencia en su oficio, y tampoco se localizó ningún juicio respecto del domicilio ubicado en Acultzingo 163 o cumbres de Acultzingo 163, Colonia Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo.

...

- Unidad:

Al respecto y con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 párrafo uno, 13, 93, 200 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se emite respuesta en los siguientes términos con base a la información que obra en los archivos y a las atribuciones que la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, le confiere. Asaber:

En principio, este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley Orgánica, es un Órgano Jurisdiccional con autonomía administrativa vpresupuestaria para emitir sus fallos y con iurisdicción plena y formara parte del Sistema Local Anticorrupción, su competencia se encuentra establecida en el artículo 3 y 4 de Ley Orgánica mencionada, y que a letra señala:

"...

Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos

administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la AdmInIstraclon Publica de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales; . . .

II. Imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a las personas servidoras publicas locales y de las alcaldías por responsabilidades administrativas graves;

III Las dictadas por autoridades fiscales locales y organismos fiscales autónomos de la Ciudad de Mexlco, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad liquida o se den las bases para su liquidación;

IV. Fincar a las personas responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública de la Ciudad de México o de las alcaldías, al patrimonio de los entes públicos de dichos ámbitos de gobierno;

- V. Recibir y resolver los recursos que interpongan las y los ciudadanos por incumplimiento de los principios y medidas del debido proceso relativos al derecho a la buena administración, bajo las reservas de ley que hayan sido establecidas; para tal efecto, el Tribunal contará con una sala especializada en dirimir las controversias en materia de derecho a la buena administración;*
- VI. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Ciudad de México, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;*
- VII. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales;*
- VIII. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;*
- IX. De los juicios en contra de los actos administrativos de la Administración Pública Paraestatal de la Ciudad de México, cuando actúen con el carácter de autoridades;*
- X. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México centralizada y paraestatal.*
- XI. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que, por repetición, impongan la obligación a las personas servidoras públicas de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;*
- XII. Las que requieran el pago de garantías a favor de la entidad federativa o las demarcaciones territoriales;*
- XIII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal;*
- XIV. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;*
- XV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Distrito Federal, la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias. No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;*
- XVI. De los juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones favorables a las personas físicas o morales;*
- XVII. De los juicios de Acción Pública por medio de los cuales las personas físicas o morales que acrediten tener interés legítimo o los órganos de representación vecinal, por presuntas violaciones a cambios de uso del suelo o cambios del destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles, que contravengan lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en su Reglamento, en el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal;*

XVIII. Conocer y resolver sobre las faltas administrativas graves cometidas por personas servidoras públicas de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, de las alcaldías y de los órganos autónomos en el ámbito local;

XIX. De las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos de la Ciudad de México en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México la Ley General de Responsabilidades, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento,

XX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal. Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de este sea optativa. El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley

Artículo 4. El Tribunal conocerá de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares Vinculados con Faltas Graves promovidas por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México; los Órganos Internos de control de los entes públicos y demarcaciones territoriales, o por la Auditoría Superior de la Ciudad de México, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Local o al Patrimonio de los entes públicos locales.

..."

Dado lo anterior, y con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como al numeral 10, fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, que preceptúan: [Transcribe artículo]

Se le orienta, a fin de que dirija su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo y de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de acuerdo a lo establecido en los artículos 2 y 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo requerido por usted no es información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de este Órgano Jurisdiccional, y este Sujeto Obligado no es competente para dar respuesta.

Por lo anterior, se le proporcionan los datos de la Unidad de Transparencia, de la dependencia antes mencionada, con la finalidad de que ingrese su solicitud.

Unidad de Transparencia Alcaldía Miguel Hidalgo

Titular: Iván De Jesús Montelongo Zúñiga

Teléfono: 52767700 Extensión: 7798

Dirección: Parque Lira No. 94, Col. Observatorio, C.P. 11860, Ciudad de México, CDMX

Correo electrónico: ijmontelongo@miguelhidalgo.gob.mx

Unidad de Transparencia de la secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda

Titular: Mtra. Berenice Ivett Velázquez Flores

Teléfono: 51302100 Extensión: 2201 . . .

Dirección: Amores 1322, Planta Baja, Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez 03100,

Ciudad de México

Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

...” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El trece de mayo, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“Brinda una respuesta respecto de un inmueble distinto a lo solicitado inicialmente, es decir, da información sobre el predio ubicado en Cumbres de Actuzingo 163, cuando la solicitud versó sobre el inmueble ubicado en calle Acutzingo 303, Colonia Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo en esta Ciudad de México.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El trece de mayo se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2497/2022**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de **dieciocho de mayo**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de veintinueve de junio se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos. Además, tuvo por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado* remitidos a través de la *Plataforma* el tres de junio. Mediante oficio sin número y sin fecha, suscrito por la Titular de la *Unidad*.

² Dicho acuerdo fue notificado el veinticinco de mayo a las partes, vía *Plataforma*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la ampliación de plazo por diez días y el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2497/2022**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de dieciocho de mayo, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de presentar manifestaciones y alegatos, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión pues remitió a quien es recurrente, el dos de mayo mediante la *Plataforma*, información en alcance a la respuesta que, en su dicho, satisface la *solicitud*.

INFOCDMX/RR.IP.2497/2022

En ese sentido se analizará la información remitida por el *Sujeto Obligado* a fin de determinar si la misma satisface lo requerido por quien es recurrente en la *solicitud*.

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución
INFOCDMX/RR.IP.2497/2022	<u>Registro Electrónico</u>	Recepción Medio de Impugnación	13/05/2022 00:00:00
INFOCDMX/RR.IP.2497/2022	<u>Envío de Entrada y Acuerdo</u>	Recibe Entrada	13/05/2022 11:12:50
INFOCDMX/RR.IP.2497/2022	<u>Admitir/Prevenir/Desechar</u>	Sustanciación	25/05/2022 17:02:07
INFOCDMX/RR.IP.2497/2022	<u>Enviar comunicado al recurrente</u>	Sustanciación	02/06/2022 13:35:11

Nombre del archivo
<u>folio 090166222000221 y 090166222000222.pdf</u>



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

OFICIO: TJACDMX/SGCD-088/2022.
Ciudad de México, a 27 de mayo de 2022.



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

OFICIO: TJACDMX/SGCD-087/2022.
Ciudad de México, a 27 de mayo de 2022.

En el oficio **TJACDMX/SGCD-088/2022** el *Sujeto Obligado* indicó lo siguiente:

“...En atención a su petición me permito informar a usted que de la búsqueda realizada en la base de datos con que cuenta esta Secretaría, esto es, el Sistema

Digital de Juicios, el cual se implementó a partir del año 2014, se localizaron 3 juicios relacionados con el inmueble ubicado en Cumbres de Acultzingo 303, Colonia Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo, los cuales se describen en la siguiente tabla:

No	Juicio	Sala	Ponencia
1	V-45713/2017	QUINTA SALA ORDINARIA	PONENCIA TRECE
2	III-61709/2017	TERCERA SALA ORDINARIA	PONENCIA NUEVE
3	I-62603/2017	PRIMERA SALA ORDINARIA	PONENCIA TRES

En el oficio **TJACDMX/SGCD-087/2022** el *Sujeto Obligado* indicó lo siguiente:

“...En atención a su petición me permito informar a usted que de la búsqueda realizada en la base de datos con que cuenta esta Secretaría, esto es, el Sistema Digital de Juicios, el cual se implementó a partir del año 2014, no se localizó información sobre la interposición ante este Órgano Jurisdiccional, de juicio alguno relacionado con el domicilio ubicado en Acutzingo 309, Colonia Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo, domicilio a que hace referencia en su oficio, y tampoco se localizó ningún juicio respecto del domicilio ubicado en Acultzingo o cumbres de Acultzingo 309, Colonia Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo.”

De lo anterior, no se advierte que el *Sujeto Obligado* haya remitido la *solicitud* a la Alcaldía Miguel Hidalgo ni a la SEDUVI, por lo que este *Instituto* no advirtió que se actualizará causal alguna de improcedencia o sobreseimiento alguna, por lo que hará el estudio de fondo correspondiente para determinar si la respuesta dada por el *Sujeto Obligado* satisface los extremos de la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión señaló en esencia lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* brindó una respuesta respecto de un inmueble distinto a lo solicitado inicialmente, es decir, da información sobre el predio ubicado en Cumbres de Actuzingo 163, cuando la solicitud versó sobre el inmueble ubicado en calle Acutzingo 303, Colonia Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo en esta Ciudad de México.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos señaló en esencia lo siguiente:

- Que por un error humano se le dio trámite de tres folios en uno por ser coincidente en los cuestionamientos.
- Que, al momento de percatarse del error, ya que difiere en el número, procedió a darle trámite de inmediato y atenderlo de manera individual, proporcionando la información solicitada vía *Plataforma* el dos de mayo mediante oficios **TJACDMX/SGCD-088/2022** y **TJACDMX/SGCD-087/2022**.

El *Sujeto Obligado* anexó a su escrito de alegatos los siguientes elementos probatorios:

- Las documentales públicas consistentes en el acuse de envío de la información en alcance a la respuesta a través de la *Plataforma* y copia de los oficios No. **TJACDMX/SGCD-088/2022** y **TJACDMX/SGCD-087/2022**.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de los documentos que recibió este *Instituto* por quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* entregó la información requerida en la *solicitud*.

II. Marco Normativo

Los artículos 6, fracción II y 16, de la *Constitución Federal*, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información,**

documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que el *Sujeto Obligado* brindó una respuesta con información respecto de un inmueble distinto al solicitado.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente requirió del inmueble ubicado en calle Acutzingo 303, Colonia Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo en esta Ciudad de México, lo siguiente:

1. El tipo de uso de suelo autorizado para el Inmueble.
2. ¿Cuál es el Plan Parcial de Desarrollo Urbano aplicable al Inmueble?
3. ¿Con que tipo de Certificado Único de Zonificación o, en su caso, Certificado por derechos adquiridos cuenta el Inmueble?
4. Toda la información referente a cualquier procedimiento concluido, ya sea administrativo o jurisdiccional, en la que esa autoridad haya participado y que el objeto del procedimiento se encuentre vinculado, directa o indirectamente, con la regularidad de la obra realizada en el Inmueble en términos de las disposiciones vigentes en materia de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y/o medio ambiente.
5. Si actualmente existe algún procedimiento, ya sea administrativo o jurisdiccional, en la que esa autoridad participe y que el objeto del procedimiento se encuentre vinculado, directa o indirectamente, con la regularidad de la obra realizada en el Inmueble en términos de las disposiciones vigentes en materia de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y/o medio ambiente.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* le informó a quien es recurrente, que de la búsqueda realizada en la base de datos, esto es, el Sistema Digital de Juicios, el cual se implementó a partir del año dos mil catorce, no localizó información sobre la interposición ante ese Órgano Jurisdiccional, de juicio alguno relacionado con el

domicilio ubicado en Actuzingo 163, Colonia Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo, y tampoco se localizó ningún juicio respecto del domicilio ubicado en Acultzingo 163 o cumbres de Acultzingo 163, Colonia Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo.

Además, le sugirió realizar la *solicitud* ante la Alcaldía Miguel Hidalgo y *SEDUVI*, proporcionando los datos de contacto de dichos Sujetos Obligados.

Por otro lado, en vía de alegatos remitió información en alcance a la respuesta en la cual le indicó a quien es recurrente que de la búsqueda realizada en la base de datos con que cuenta esta Secretaría, esto es, el Sistema Digital de Juicios, el cual se implementó a partir del año 2014, se localizaron 3 juicios relacionados con el inmueble ubicado en Cumbres de Acultzingo 303, Colonia Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo, proporcionándole una tabla con el número de juicio, sala y ponencia.

Además, le indicó que, de la búsqueda en el Sistema Digital de Juicios, no localizó información sobre la interposición ante este Órgano Jurisdiccional, de juicio alguno relacionado con el domicilio ubicado en Acutzingo 309, Colonia Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo, domicilio a que hace referencia en su oficio, y tampoco se localizó ningún juicio respecto del domicilio ubicado en Acultzingo o cumbres de Acultzingo 309, Colonia Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **fundado**, toda vez que si bien el *Sujeto Obligado* informó en alcance a la respuesta la información requerida en los puntos 4 y 5, del inmueble señalado en la *solicitud*, no lo hizo en la respuesta de origen, aunado a que, por lo referente a los requerimientos 1, 2 y 3, únicamente señaló los datos de contacto de los Sujetos Obligados competentes para pronunciarse al respecto, sin seguir el procedimiento establecido

en el artículo 200 de la *ley de Transparencia*.

Lo anterior, pues debió remitir la *solicitud* al tercer día de su registro, vía *Plataforma*, a la Alcaldía Miguel Hidalgo y a *SEDUVI*, a fin de que quien es recurrente pudiera darle seguimiento a la misma.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud*, pues omitió remitir la *solicitud* a los Sujetos Obligados con competencia parcial para pronunciarse de la *solicitud*; careciendo de congruencia y exhaustividad, y por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción VIII, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.³

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta;

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”.⁴

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Deberá remitir la *solicitud* vía correo electrónico oficial a la Alcaldía Miguel Hidalgo y a *SEDUVI*, marcando copia de conocimiento a quien es recurrente.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

4Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de julio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO